

RAD. No. 2022-00169

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2022-00169. Sírvese proveer. Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO-859-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la abogada JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.745.694 y T.P No. 351.792 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa:

Dispone el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que, si bien a folio 58 del expediente digital se encuentra la reclamación administrativa presentada ante la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, lo cierto es que, en primer lugar, dicho reclamo no fue remitido a la dirección que para tales efectos tiene dispuesta la mencionada entidad, esto es, al correo electrónico que aparece en su página web para notificaciones judiciales, y en segundo lugar, en el documento antes mencionado solo se reclamó lo relacionado con el pago de las prestaciones sociales dejando por fuera lo relacionado al pago de la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, de ahí que deba la apoderada judicial de la parte demandante acreditar que efectivamente presentó la reclamación administrativa al correo electrónico correspondiente y que además, incluyó lo que respecta a las pretensiones antes mencionadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **13 DE JUNIO DE 2022.**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN